

REGLAMENTO

DEL

SENADO,

I

ADICIONES AL MISMO.

Reimpresion.

Santiago de Chile.

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA BANDERA, NUM. 29

— 1879 —

REGLAMENTO DEL SENADO.

La Cámara de Senadores ha acordado el siguiente reglamento, para su régimen interior i el de la Comisión Conservadora.

TÍTULO PRIMERO.

DEL LOCAL DE LAS SESIONES.

ARTÍCULO PRIMERO. El local de las sesiones, mientras no hubiere un edificio destinado al intento, será el que se designe por el Supremo Gobierno i se aceptare por el Senado.

Art. 2.º El Senado, i en su receso la Comisión Conservadora, tomará las providencias necesarias para la comodidad i decencia de la Sala de sesiones i de las demas destinadas al uso i servicio del Senado.

Art. 3.º El Senado tendrá a su disposición una colección de todos los códigos, reglamentos, ordenanzas i leyes vijentes, i de los demas libros cuya adquisición ordenare.

Art. 4.º Las sumas que fueren necesarias para los gastos ordinarios del Senado, serán acordadas por el Senado, i en su receso por la Comisión Conservadora. El Presidente del Senado, i en su receso el de la Comisión Conservadora, las pedirá al Supremo Gobierno; i las cuentas de su inversión serán examinadas i aprobadas por el Senado.

Art. 5.º El Senado, i en su receso la Comisión Conservadora, pedirá al Supremo Gobierno los objetos que estraordinariamente necesitare para su servicio.

Art. 6.º Los Senadores no formarán cuerpo fuera de la Sala de sesiones, a ménos que se impida por la fuerza su reunion en ella.

TÍTULO II.

DEL PRESIDENTE.

Art. 7.º El Senado nombrará un Presidente i un Vice-Presidente a pluralidad absoluta de sufragios, i la duracion de estos cargos será de un mes.

Art. 8.º El Presidente i Vice-Presidente cesantes podrán ser reelejidos; i en todo caso continuarán ejerciendo sus cargos hasta el fin de la lejislatura, miéntras la Cámara no eligiere quien les suceda.

Art. 9.º El nombramiento de Presidente i Vice-Presidente se avisará al Supremo Gobierno i a la Cámara de Diputados por el Presidente cesante.

Art. 10. El Presidente no podrá dirigir ni contestar por escrito o de palabra comunicacion alguna a nombre de la Cámara sin previo acuerdo de ella.

Art. 11. Las funciones del Presidente son:

- 1.ª Abrir, cerrar i suspender cada sesion;
- 2.ª Mantener el órden en la Sala, i hacer que se observe com-postura i silencio;
- 3.ª Fijar las proposiciones que hayan de discutirse por el Senado: ordenar que se tome la votacion, luego que no haya Senador que sobre el asunto de que se trata quiera tomar la palabra: cuidar de la exactitud en el cómputo de los votos que bajo su inspeccion hará el Secretario, i proclamar las decisiones de la Cámara;
- 4.ª Conceder la palabra a los Senadores en el órden que la pidieren, i pidiéndola dos a un tiempo, concederla a su arbitrio;
- 5.ª Llamar a la cuestion al Senador que se desvíe de ella; llamar al órden al Senador que en sus espresiones falte a él, i si reconvenido hasta por tercera vez no obedeciere, intimarle, con acuerdo de la Sala, que se retire;
- 6.ª Pedir, con acuerdo de la Sala, el ausilio de la fuerza armada, i ordenar el uso de ella, para hacer cumplir las providencias de órden que la Sala estimare necesarias;
- 7.ª Dar curso, con arreglo a la Constitucion i a este Reglamento, a los negocios que ocurran;
- 8.ª Nombrar las comisiones i reintegrarlas con acuerdo de la Sala;
- 9.ª Firmar las comunicaciones, minutas i copias de actas;
10. Citar a sesion extraordinaria, cuando lo estimare convenien-

te, o cuando el Supremo Gobierno o algun miembro de la Cámara, apoyado por otros cuatro, lo pidiere;

11. Cuidar de la puntual observancia de este Reglamento;

12. Calificar por sí solo los negocios de que deba dar cuenta en sesion secreta; i

13. Velar sobre la seguridad i arreglo del archivo i libros.

Art. 12. El Presidente podrá hablar i votar sobre cada cuestion como los demas Senadores.

Art. 13. Siempre que alguno de los Senadores reclamare contra cualquiera de los actos o disposiciones del Presidente, deberá éste tomar la opinion de la Cámara.

Art. 14. Por ausencia o enfermedad del Presidente, ejercerá sus funciones el Vice-Presidente, i en defecto de ámbos, el último de los que hubieren desempeñado el cargo de Presidente o Vice-Presidente i se hallaren presentes.

TÍTULO III.

DE LOS SENADORES.

Art. 15. Los nuevos Senadores, en el acto de incorporarse, prestarán de rodillas delante del Presidente el juramento que sigue:

El Secretario les dirigirá la palabra en estos términos:

«Jurais por Dios i estos santos Evangelios desempeñar fiel i legalmente el cargo que os ha confiado la Nacion; consultar en el ejercicio de vuestras funciones sus verdaderos intereses, según el dictámen de vuestra conciencia i guardar secreto acerca de lo que se tratare en sesiones secretas?»

El nuevo Senador responderá: *si juro, i si así no lo hiciere, Dios, testigo de mis promesas, me castigue.*

Durante la prestacion de este juramento, i de cualquier otro que se pronunciare ante el Senado, el Presidente i todos los miembros i empleados de la Cámara que lo presenciaren estarán en pié.

Art. 16. El juramento de que habla el artículo anterior podrá prestarse simultáneamente por todos los nuevos Senadores que se hallaren presentes.

Art. 17. Las funciones de los Senadores son discutir las proposiciones que se les presenten, i votar sobre ellas, en el modo i forma determinados en este Reglamento.

TÍTULO IV.

CEREMONIAL I TRATAMIENTOS.

Art. 18. En las reuniones solemnes del Congreso que se celebran en la Sala del Senado, el Presidente del Senado se sienta a la derecha del Presidente de la República, el Presidente de la Cámara de Diputados a la izquierda, i los demas Senadores i Diputados concurrentes toman asiento sin distincion ni precedencia.

Art. 19. En las reuniones solemnes de que habla el artículo precedente, se destina para los Ministros del Despacho i el Cuerpo Diplomático el lado derecho de la testera de la Sala, i el lado izquierdo para el Intendente de la provincia, Jenerales nacionales i extranjeros, i miembros de los Tribunales que acompañaren al Presidente de la República. Los demas individuos de la comitiva del Presidente de la República podrán tomar asiento dentro de la barra, despues de los Senadores i Diputados.

Art. 20. Las Comisiones del Senado, cuando concurren en funciones públicas con cualesquiera autoridades o corporaciones, ocupan el lugar inmediato al del Supremo Gobierno, a su derecha.

Art. 21. La correspondencia del Senado con el Presidente de la República o con alguno de los Ministros del Despacho, con la Cámara de Diputados, con los Tribunales, con el M. R. Arzobispo, con los Intendentes, con los jefes militares, con los jefes de oficinas superiores, con las Municipalidades i con cualquiera miembro del Senado, se llevará por el Presidente del Senado. La correspondencia del Senado con cualquier otro cuerpo o persona se llevará por el Secretario, a nombre de la Cámara de Senadores i por orden del Presidente de ella.

Art. 22. La correspondencia del Senado con el Supremo Gobierno se dirigirá al Presidente de la República i será igualmente directa respecto de todas las otras autoridades unipersonales. Las comunicaciones a la Cámara de Diputados, i a cualesquiera otras corporaciones, se les harán por el conducto de los respectivos presidentes.

Art. 23. No obstante lo prevenido en el artículo 21, la contestacion del Senado al discurso en que el Presidente de la República abre anualmente el Congreso, será dada por el Senado en cuerpo, aunque solo suscrita por el Presidente i Secretario del Senado.

Art. 24. El Senado, en la contestacion al discurso de la apertu-

ra, da al Presidente de la República el título de conciudadano i el tratamiento de *Vos*.

Art. 25. En todas las comunicaciones que se hacen a la Cámara de Senadores, se dirige la palabra al Presidente.

Art. 26. El Presidente del Senado, i en su receso el de la Comisión Conservadora, reciben por escrito, de todas las autoridades, corporaciones i ciudadanos, el tratamiento de *Excelencia*.

Art. 27. La mención que se haga del Senado por sus miembros en actual sesión, i las referencias o interpelaciones de unos miembros a otros, serán siempre en tercera persona, con el título de *Honorables*; i solo cuando la claridad absolutamente lo exija, se designará a los Senadores por sus nombres. Lo mismo se observará en las referencias, peticiones o interpelaciones al Presidente del Senado, i en las que haga el Presidente del Senado a la Sala o a cualquiera de los Senadores.

TÍTULO V.

DE LA CONSERVACION DEL ÓRDEN EN LA SALA.

Art. 28. Es contraria al orden toda señal de aprobacion o desaprobacion dentro o fuera de la barra, i en jeneral todo acto que turbare la deliberacion, de cualquier modo que sea, o coartare la libertad o independenciam de los Senadores.

Art. 29. Es contrario al orden cualquiera espresion en que se impute al Senado, a la Cámara de Diputados, o a cualquiera Senador o Diputado, intenciones o sentimientos opuestos a los deberes de estos cuerpos, o a los deberes de sus miembros como Senadores o Diputados.

Art. 30. Pero no se tendrá por contrarias al orden las imputaciones de desacierto, incapacidad o negligencia que se hagan a los otros funcionarios públicos, de cualquiera clase que sean; ni las imputaciones de infraccion de la Constitución o de sus respectivos deberes oficiales, que se hagan a dichos funcionarios públicos; ni las imputaciones de delito alguno sobre el cual se promoviere acusacion ante la Cámara.

Art. 31. Es contrario al orden el tomar la palabra sin haberla obtenido, si no es para dirigir alguna breve observacion o peticion al Presidente.

Art. 32. Es contrario al orden el interrumpir al miembro que habla, a no ser con el objeto de reclamar el orden, o de hacer una

brevísima esplicacion sobre algun hecho en que el miembro que tiene la palabra ha padecido error.

Art. 33. Todo Senador puede llamar al órden, cuando crea que se contraviene a él; i para hacerlo, pronunciará solamente la palabra *órden*. Si en su concepto el miembro que ha contravenido al órden sigue faltando a él, podrá interpelar al Presidente para que lo haga guardar.

Art. 34. Todo Senador que juzgare haberse faltado al órden en su persona, podrá interpelar al Presidente para que lo haga guardar.

TÍTULO VI.

DE LAS COMISIONES.

Art. 35. Para facilitar el curso de los negocios, habrá comisiones permanentes, compuesta cada una de dos o tres individuos elejidos por el Senado, a propuesta del Presidente.

La primera comision se denominará *de constitucion, lejislacion i justicia*.

La segunda, *de gobierno i relaciones exteriores*.

La tercera, *de hacienda e industria*.

La cuarta, *de guerra i marina*.

La quinta, *de educacion i beneficencia*.

La sesta, *de negocios eclesiásticos*.

La séptima, *de policia interior*.

Esta última se compondrá siempre del Presidente, Vice-Presidente i Secretario; pero el Secretario no tendrá voto en ella, sino cuando fuere miembro del Senado.

Art. 36. El Senado entero podrá constituirse en comision, i para los acuerdos de ella bastará la presencia constante de siete Senadores al ménos.

Art. 37. El Senado podrá ademas encargar el exámen de un asunto a dos o mas comisiones reunidas, o nombrar comisiones especiales para los trabajos que en su concepto lo exijieren.

Art. 38. Las comisiones podrán llamar a su presencia a cualesquiera individuos, i pedirles informes, cuando les pareciere conveniente, con tal que sea sobre materias que no pertenezcan exclusivamente a los Tribunales i Juzgados. Estas asistencias e informes serán siempre voluntarios.

Art. 39. Los informes de cada comision se darán a la Cámara por escrito, i firmados por todos los miembros de ella; pero los de

la comision de que habla el artículo 36 serán autorizados como las sesiones ordinarias de la Cámara. Los individuos que no se conformen con la opinion de la mayoría, deberán esponer, fundar i firmar la suya por separado.

Art. 40. Los Senadores que no fueren miembros de una comision podrán, sin embargo, asistir a ella i tomar parte en sus discusiones, pero sin voto.

TÍTULO VII.

DE LAS SESIONES, I DEL ÓRDEN DE MATERIAS EN CADA SESION.

Art. 41. Cada reunion particular del Senado se denominará *sesion*, i la série de sesiones no interrumpida por un receso de la Cámara, se denominará *legislatura ordinaria o extraordinaria*, segun sea.

Art. 42. El Presidente del Senado, i en su receso el de la Comision Conservadora, tomarán las providencias necesarias para la reunion de los Senadores, o de los miembros de la Comision, citándolos, i en caso de prolongada ausencia, acordando con la Cámara o la Comision las conducentes a su asistencia.

Art. 43. Si un Senador despues de citado tres veces por oficio no concurriere, el Presidente del Senado, i en su receso el de la Comision Conservadora, dará cuenta al Senado o a la Comision para que adopte las medidas que estime convenientes.

Art. 44. El Presidente de la Comision Conservadora citará para las sesiones preparatorias que con arreglo a la Constitucion hubieren de celebrarse; i citará así mismo para las legislaturas extraordinarias, convocadas por el Supremo Gobierno. La citacion en ámbos casos, i en todos los otros en que el Presidente de la Comision lo juzgare conveniente, será por escrito.

Art. 45. Siempre que durante la legislatura se establecieren dias i horas fijos para las sesiones, se hará saber este acuerdo a todos los miembros que no hubieren concurrido a él; i despues de esto no será necesario citar ningun Senador para las sesiones que hubieren de celebrarse en dichos dias i horas. El Presidente del Senado podrá, sin embargo, ordenar la citacion i aun hacerla por escrito, en todos los casos en que lo juzgare conveniente.

Art. 46. Siempre que se acordare alguna variedad en el orden de los dias i horas de sesion, será necesario citar a los Senadores que no hubieren concurrido al acuerdo.

Art. 47. Siempre que el Presidente del Senado citare a sesion extraordinaria, lo hará por citacion especial.

Art. 48. Se abrirá cada sesion, tocando el Presidente la campanilla, i pronunciando estas palabras: *En el nombre de Dios Todo-Poderoso, se abre la sesion.*

Art. 49. En seguida el Ssecretario leerá el acta de la sesion anterior, i el Presidente preguntará si está exacta. Las dudas qu^o sobre ello ocurrieren se decidirán por la Sala, i con las enmiendas que se acordaren, se rehará el acta, i si fuere posible, se aprobará i firmará ántes de terminar la sesion. De las discusiones i acuerdos relativos a estas enmiendas no se hará mencion en las actas, excepto cuando así lo ordenare el Senado.

Art. 50. Se leerán luego las comunicaciones que se hubieren dirijido a la Cámara, en el órden siguiente:

- 1.º Las del Supremo Gobierno.
- 2.º Las de la Cámara de Diputados.
- 3.º Las de las otras autoridades o corporaciones.
- 4.º Las proposiciones o proyectos de los Senadores.
- 5.º Los memoriales de los particulares.

Art. 51. Cuando estas comunicaciones o memoriales requieran, a juicio del Presidente, una simple contestacion, la ordenará el Presidente en el mismo acto; pero, si algun Senador pidiere que se tome sobre ello la opinion de la Sala, se hará así; i si no la aprobare la Sala, se dejará para ser considerada segun el órden de materias que se espresa en el artículo 54.

Art. 52. Seguidamente se leerá por el Secretario la lista de que se trata en el artículo 56.

Art. 53. Los informes de las comisiones se leerán cuando se proceda a la discusion de los asuntos a que se refieran.

Art. 54. Los asuntos serán considerados por la Sala en el órden siguiente:

- 1.º Los iniciados por el Supremo Gobierno.
- 2.º Los iniciados por la Cámara de Diputados.
- 3.º Las materias presentadas a la deliberacion de la Cámara por cualquiera de las otras autoridades i corporaciones.
- 4.º Las mociones o proyectos de los Senadores.
- 5.º Los memoriales de los particulares. Si hubiere dos o mas asuntos pertenecientes a una misma clase, se seguirá en ellos el órden de las fechas.

Art. 55. Para pasar de la consideracion de un asunto a la de

inmediato, no será necesaria la terminacion del trámite en que actualmente se halle el primero. El Presidente podrá, prorogar cualquiera discusion con acuerdo de la Sala.

Art. 56. El Secretario llevará una lista de los asuntos pendientes segun el orden que se les diere, conforme a los artículos 54 i 55.

Art. 57. Concluida la sesion, el Presidente anunciará a la Sala los asuntos que queden en tabla para la siguiente.

Art. 58. El Presidente podrá suspender la sesion por un cuarto de hora, pronunciando estas palabras: *se suspende la sesion*.

Art. 59. La sesion terminará pronunciando el Presidente estas palabras: *se levanta la sesion*.

Art. 60. La sesion suspensa sigue su curso, pronunciando el Presidente estas palabras: *continúa la sesion*.

Art. 61. Siempre que al suspenderse o cerrarse la sesion reclamare algun Senador contra cualquiera de estas disposiciones, se tomará la opinion de la Sala; i si ésta acordare que continúe la sesion, lo proclamará así el Presidente en el mismo acto con la fórmula del artículo 60.

Art. 62. Siempre que la prosencia de algun miembro fuere necesaria para las discusiones o acuerdos de la Sala, el Presidente podrá prohibirle que se retire, a ménos que alguna grave causa, a juicio del Presidente, lo exija.

TÍTULO VIII.

REGLAS PARA LA DISCUSION.

Art. 63. Todo Senador que quiera hablar pedirá la palabra, i terminará su discurso con la fórmula, *he dicho*. No serán estas formalidades necesarias en las breves observaciones, peticiones, reclamaciones i esplicaciones a que se refieren las artículos 31 i 32.

Art. 64. Los Ministros del Despacho que no fueren Senadores, tendrán derecho para asistir a las discusiones del Senado, sentándose entre los Senadores, i para tomar parte en las discusiones de la misma manera que los Senadores, pero sin voto.

Art. 65. La Cámara de Diputados podrá enviar comisiones al Senado para ilustrar i apoyar los proyectos orijinados o modificados en ella, i las comisiones tendrán asiento entre los Senadores, i tomarán parte en la discusion, de la misma manera que los Senadores, pero sin voto.

Art. 66. Ningun Senador podrá hablar mas de dos veces sobre

un mismo asunto en cada trámite (entendiéndose por *trámite* de la discusión cada proposición, enmienda o sub-enmienda sobre que deliberare la Sala); pero el autor de una moción o proyecto, o el Diputado o Ministro del Despacho encargado de sostenerlo en el Senado, podrá hablar por tercera vez, cuando no haya quién tome la palabra. Se dispensa la observancia de esta regla en todas las comisiones.

Art. 67. Todo miembro tendrá el derecho de pedir que el asunto sobre que actualmente versare una discusión en la Cámara i que no se hubiere presentado (bajo la forma de una proposición específica, se sujete inmediatamente a esta forma.

Art. 68. Sometida una proposición a la Cámara no podrá presentársele otra, sino para los objetos siguientes:

1.º Para proponer una enmienda.

2.º Para proponer una prorogación.

3.º Para reclamar una medida de orden en el instante mismo de haber sido éste violado.

Art. 69. Si nadie hablare sobre la proposición pendiente, procederá el Presidente a tomar los votos.

Art. 70. Sin embargo, si al procederse a tomar los votos se pidiere que se discuta de nuevo la proposición pendiente, i lo ordenare así la Sala, se abrirá de nuevo la discusión sobre dicha proposición, i los Senadores podrán ejercer el derecho que se les concede por el artículo 66, como si no hubiesen tomado ántes la palabra.

Art. 71. Toda enmienda se pondrá por escrito, ántes de discutirse. El miembro que la proponga la entregará escrita al Presidente por medio del oficial de Sala, o la dictará al Secretario.

Art. 72. Las enmiendas tendrán por objeto la adición, supresión o alteración de una o mas palabras o cláusulas, o la división de una proposición compleja en distintas proposiciones.

Art. 73. Las enmiendas de las comisiones serán preferentemente discutidas.

Art. 74. Cada sub-enmienda será sometida a discusión i votación ántes que la enmienda, i cada enmienda ántes que la proposición orijinal.

Art. 75. Si se presentaren muchas enmiendas a un tiempo, el Presidente las someterá a la Sala en el orden que le pareciere conveniente; i si se reclamare contra este orden, decidirá la Sala.

Art. 76. Admitida o desechada una enmienda, el Presidente someterá de nuevo a la Cámara la proposición orijinal o enmendada.

Art. 77. La prorogacion de un asunto pendiente podrá ser indefinida o a dia fijo.

TÍTULO IX.

DE LOS TRÁMITES.

Art. 78. Para los acuerdos del Senado, que no recayeren sobre proyectos de lei, bastará una sola discusion. Pero siempre que por algun miembro de la Sala se pidiere que el asunto de que se trata siga los trámites de un proyecto de lei, se someterá esta proposicion a la Sala.

Art. 79. Todo proyecto de lei o de acuerdo se presentará bajo la forma de lei o de acuerdo.

Art. 80. Podrá preceder al proyecto de lei o de acuerdo un preámbulo en que se espongan las razones en que lo funda su autor.

Art. 81. Todo proyecto de lei se leerá dos veces en la Sala, ántes de someterse a discusion.

Art. 82. Antes o despues de la primera lectura, el autor del proyecto o el Diputado o Ministro del Despacho, encargado de sostenerlo, hará a la Sala las esplicaciones que juzgare oportunas.

Art. 83. Hecha la primera lectura, se pondrá el proyecto en tabla para la segunda, que no tendrá lugar sino en otra sesion. La Cámara, despues de la primera lectura, podrá ordenar la impresion del proyecto con el preámbulo, o del proyecto solo.

Art. 84. Hecha la segunda lectura (que podrá omitirse, cuando se haya verificado la impresion del proyecto), preguntará el Presidente a la Cámara, si el proyecto se admite o no a discusion; i bastará cuatro votos para que prevalezca la afirmativa. Los proyectos de lei que hubieren sido iniciados en el Supremo Gobierno, o en la Cámara de Diputados, serán admitidos a discusion sin que preceda este trámite.

Art. 85. Admitido el proyecto a discusion, se procederá en el mismo acto a discutirlo, i se aprobará o desechará en jeneral.

Art. 86. Admitido el proyecto en jeneral, se pondrá en tabla para la discusion por menor, a ménos que a propuesta de algun miembro, i con acuerdo de la Sala, haya de pasar a comision.

Art. 87. En la discusion por menor, que tendrá lugar en distinta sesion, se deliberará sobre cada una de las cláusulas separadamente, despues de oido el informe de la comision, si lo hubiere.

Art. 88. Admitido o enmendado el proyecto en la discusion por menor, i no habiendo quién tome la palabra, se preguntará por

el Presidente en el mismo acto a la Cámara, si el proyecto es o no admitido definitivamente bajo su forma actual. En caso de afirmativa, se le dará el curso constitucional que corresponda; i en caso de negativa se pondrá el proyecto en tabla para segunda discusion por menor. Reiterándose la negativa despues de la segunda discusion por menor, se tendrá por desechado el proyecto.

Art. 89. Bastarán dos discusiones sobre cada proyecto, una jeneral i otra por menor; i sobre ninguno podrá haber mas de tres discusiones, una jeneral i dos por menor.

Art. 90. Una sola discusion podrá continuarse en diferentes sesiones.

Art. 91. Las diferentes lecturas i discusiones de un mismo proyecto podrán tener lugar en una sola sesion, cuando la Cámara así lo acordare, atendida la urjencia del asunto.

Art. 92. Las resoluciones negativas indicadas en los arts. 84 i 85, i en la cláusula final del 88, i la prorogacion indefinida, a que se refiere el art. 77, terminan definitivamente la deliberacion del Senado sobre cualquier asunto que se haya sometido a ella.

Art. 93. No podrá un mismo asunto someterse dos veces a la deliberacion de la Cámara durante una misma lejislatura. Si ocurriere duda sobre la identidad, decidirá la Cámara.

Art. 94. No podrá retirarse proyecto alguno que haya pasado a comision, o a discusion por menor, sin prévio acuerdo de la Cámara.

Art. 95. El proyecto de lei que ha tenido su orjjen en el Senado pasará a la Cámara de Diputados sin preámbulo alguno; pero se acompañará separadamente el proyecto orijinal con el preámbulo.

Art. 96. Todo proyecto de lei que hubiere venido de la Cámara de Diputados, se le devolverá bajo la forma que hubiere recibido en el Senado, i todo proyecto de lei que haya venido directamente del Supremo Gobierno, se le devolverá bajo la forma que definitivamente hubieren acordado ámbas Cámaras.

Art. 97. Al trasmitirse un proyecto de lei a la Cámara de Diputados o al Supremo Gobierno, se acompañarán los documentos con que haya venido al Senado, i los documentos particulares que el Senado haya tenido presente para su resolucion, i que estimare conveniente comunicar. Esta comunicacion será en orijinal o copia, segun lo acordare el Senado. El Secretario reclamará oportunamente la restitution de los documentos orijinales que pertenezcan al archivo del Senado.

Art. 98. Los proyectos de lei aprobados o modificados por el Senado se transmitirán con oficio a la Cámara de Diputados o al Supremo Gobierno, i se citarán en el oficio los documentos que lo acompañan.

Art. 99. La discusion de un proyecto no terminada en una lejislatura, podrá continuar en la siguiente.

Art. 100. El acta de cada sesion enumerará los documentos leídos en ella, i espresará los nombres de todos los Senadores que se hubieren hallado presentes, principiado por el del Presidente, terminando por el del Senador Secretario i siguiendo en los demas el orden alfabético. Si en alguna de las votaciones hubieren dejado de emitir sus votos uno o mas de los Senadores mencionados como asistentes, se mencionará esta circunstancia, espresando los nombres i la causa.

TÍTULO X.

DE LAS VOTACIONES.

Art. 101. La votacion se hará de dos modos: por la espresion verbal de *sí* o *nó*, o por escrutinio.

Art. 102. La votacion verbal por *sí* o *nó* es de regla jeneral.

Art. 103. La votacion por escrutinio tendrá lugar en las elecciones, i en todos los negocios de interes particular.

Art. 104. No tendrán voto los Senadores en los negocios que les interesen directa i personalmente a ellos, a sus ascendientes o descendientes, a sus esposas, o a sus colaterales hasta el cuarto grado civil de consanguinidad i tercero de afinidad inclusive.

Art. 105. Los Senadores emitirán sus votos en uno i otro modo de votacion, segun el orden de sus asientos, principiado por el primero de la derecha, i terminando por el Presidente i el Senador Secretario.

Art. 106. En la votacion verbal por *sí* o *nó*, el Secretario contará los *síes* i *nóes*, i proclamará el resultado diciendo: *aprobada* o *desechada por tantos votos contra tantos*, o *aprobada* o *desechada por unanimidad*. El Presidente en seguida dirá: *queda aprobada* o *desechada la proposicion* o *la enmienda*.

Art. 107. Si en la votacion verbal por *sí* o *nó* hubiere empate de votos, se constituirá la Cámara en comision; i si discutida la proposicion de este modo, se empataren de nuevos lo votos, se tendrá por desechada.

Art. 108. Cuando se votare por escrutinio, si la votacion se

contrajere a aprobar o desaprobar, se colocarán dos urnas en la mesa del Presidente, i se darán dos bolas, una blanca para la afirmativa, i otra negra para la negativa, a cada uno de los Senadores presentes; i cada Senador pondrá en la urna situada a la derecha del Presidente la bola que indicare su voto, i en la urna situada a la izquierda la bola restante. Terminada la emision de votos, el Presidente sacará las bolas contenidas en la urna de la mano derecha; contará las blancas i las negras a vista de la Sala, i proclamará el resultado diciendo: *aprobada o desechada por tantos votos contra tantos, o aprobada o desechada por unanimidad.*

Art. 109. Cuando en la votacion por escrutinio hubiere designacion de personas, se distribuirán a cada Senador cédulas de una misma forma, color i tamaño; cada Senador escribirá en su cédula los nombres de tantas personas, cuantas hayan de ser las elejidas, i la depositará él mismo en la urna.

Art. 110. No se podrá elejir simultáneamente para dos cargos diferentes, sino cuando uno de ellos fuere suplente del otro, i entónces el primero nombrado en la cédula se entenderá propietario i el segundo suplente.

Art. 111. El Presidente sacará por sí mismo las cédulas de eleccion una a una, las leerá en voz alta, i las pasará al Secretario, el cual en vista de ellas escribirá los nombres en lista longitudinal, poniendo a continuacion de cada nombre los guarismos 1, 2, 3, etc., segun el número de sufragios que sobre él recayere, i pronunciando estos guarismos al mismo tiempo que los escriba.

Si se votare a un tiempo para propietario i suplente, se harán dos listas longitudinales distintas.

Art. 112. Si ninguno de los nombrados hubiere obtenido mayoría absoluta de votos de los Senadores presentes, se repetirá la votacion, contrayéndola a los individuos que hubiesen obtenido los dos números superiores. Si definitivamente resultare empate, se recurrirá al sorteo.

Art. 113. Siempre que haya duda sobre el resultado de una votacion proclamada por el Presidente, se repetirá la votacion verbal por *sí* o *no*. Si la votacion por *sí* o *no* hubiere sido en la forma del art. 108, se compararán las bolas blancas i negras de ámbas urnas, i habiendo desigualdad en el número de unas i otras entre sí o con los Senadores presentes, se repeterá la votacion. En las votaciones de eleccion, el Presidente leerá de nuevo las cédulas, i el Secretario repetirá la operacion indicada en el artículo 111.

Art. 114. A ningun Senador presente es lícito el abstenerse de votar por *sí* o *no*, excepto en los casos del art. 104.

Art. 115. Cuando votándose por escrutinio, con designacion de personas, se hubiere depositado una o mas cédulas en blanco, se entenderá que los Senadores que las han depositado adhieren al resultado de los votos de los demas Senadores presentes. El Secretario separará por consiguiente las cédulas blancas, i las agregará a la mayoría que resultare sin ellas. En caso de empate, se procederá sin ellas a los trámites ulteriores de la eleccion, aun cuando el número de las cédulas escritas no llegare a once.

Art. 116. Se tendrán por cédulas blancas las que espresaren un voto diferente del que se pide.

Art. 117. Cuando el proyecto pendiente constare de gran número de artículos, se entenderá que la Cámara significa su asenso unánime a cualquiera de ellos, si despues de leído no hubiere ningun miembro que pida la palabra para discutirlo. El Presidente, siempre que crea conveniente recurrir a este modo extraordinario de votacion, lo prevendrá a la Cámara; i si alguno de los Senadores se opusiera a ello, decidirá la Cámara.

TÍTULO XI.

DEL SECRETARIO I DEMAS EMPLEADOS EN LA SALA.

Art. 118. El Secretario será nombrado a pluralidad absoluta de votos de la Sala, dentro o fuera de su seno.

Art. 119. El cargo de Secretario es amovible a voluntad del Senado; i se entenderá cesar cuando el Senador Secretario dejare de ser Senador.

Art. 120. Son funciones del Secretario:

1.º Leer todas las comunicaciones i documentos presentados a la Sala;

2.º Estender el acta de cada sesion, espresando en ella todas las proposiciones i enmiendas sometidas al Senado, los resultados numéricos de todas las deliberaciones del Senado, i las órdenes que el Presidente hubiere espedido por sí solo a presencia de la Sala;

3.º Redactar la correspondencia del Senado en todos los casos en que no se hubiere encargado de ella a una comision especial;

4.º Refrendar todos los actos firmados por el Presidente;

5.º Llevar la correspondencia de la Cámara en los casos designados en el art. 21;

6.º Hacer copiar las actas i comunicaciones de la Sala en los respectivos libros, llevando libros separados para las actas i oficios reservados;

7.º Conservar el archivo jeneral, i tener bajo su esclusiva inspeccion i la del oficial mayor, el privado;

8.º Cuidar de la biblioteca del Senado;

9.º Proponer i separar, con acuerdo de la Sala, a los oficiales de pluma.

Art. 121. Habrá un oficial mayor nombrado a pluralidad absoluta de votos de la Sala, a propuesta del Secretario. Sus funciones son: reemplazar al Secretario cuando no lo hubiere o se hallare impedido, en cuyos casos tomará el título de Pro-Secretario; ejercer el cargo de archivero, i trabajar a las órdenes del Secretario i en servicio de la Comisión Conservadora.

Art. 122. El oficial mayor es amovible a voluntad del Senado.

Art. 123. Habrá dos oficiales de pluma i un oficial de Sala, nombrados por el Senado a propuesta del Secretario, i dos ordenanzas, que se pedirán al Supremo Gobierno.

Art. 124. El oficial de Sala comunicará las órdenes i citaciones verbales del Presidente; llevará la correspondencia de la Sala a sus destinos; introducirá i pondrá en manos del Presidente las comunicaciones que se trajeren a la Sala en actual sesion; i asistirá a todas las sesiones públicas para el servicio de la Sala, i para hacer que se guarde compostura i silencio en la barra.

Art. 125. Los cargos de oficiales de pluma son amovibles a propuesta del Secretario i con acuerdo de la Sala.

El cargo de oficial de Sala es amovible a voluntad del Senado.

TÍTULO XII.

DE LA OBSERVANCIA I ENMIENDA DEL REGLAMENTO.

Art. 126. Todo Senador tendrá derecho para reclamar la observancia de este Reglamento; i el Presidente, siendo manifiesta la infraccion, la hará cesar.

Art. 127. Si hubiere duda acerca de si la práctica que se acusa de irregular, es o nó conforme al Reglamento, se tomará la opinion de la Sala.

Art. 128. La Cámara no podrá alterar ningun artículo del Reglamento, sino con las formalidades necesarias para la deliberacion sobre un proyecto de lei.

Art. 129. El presente Reglamento se imprimirá, se distribuirá a los Senadores, i se comunicará al Supremo Gobierno i a la Cámara de Diputados. Los ejemplares sobrantes se guardarán en el archivo del Senado.

Art. 130. De las alteraciones, modificaciones, adiciones o esplicaciones que en el Reglamento hiciere la Cámara, se llevará por el Secretario un registro particular que el Presidente de la Comisión Conservadora mandará imprimir i agregar al Reglamento vijente, durante el receso de la Cámara.

Art. 131. Las alteraciones, modificaciones, adiciones o esplicaciones de que habla el artículo precedente, se comunicarán tambien al Supremo Gobierno i a la Cámara de Diputados, luego que se hayan dado a la prensa.

Art. 132. El presente Reglamento empezará a rejir desde la apertura de la próxima lejislatura, ordinaria o estraordinaria.

Sala del Senado, 31 de agosto de 1840.

Diego Antonio Barros.

FRANCISCO BELLO,
Pro-Secretario.

ADICIONES.

En sesion de 19 de agosto de 1844, se aprobó como adiccion al art. 104 del Reglamento, la cláusula que sigue:

«No están inhabilitados para votar en una cuestion jeneral los Senadores que tengan interes en ella como miembros de clases afectadas por esa cuestion.»

En sesion de 12 de junio de 1847, se aprobó el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

Art. 1.º Cuando un proyectó de lei es desechado en su totalidad por el Presidente de la República o por la Cámara de Diputados, i devuelto en consecuencia al Senado conforme a los artículos 47 i 50 de la Constitucion, el Senado, despues de la segunda lectura de las observaciones que el Presidente de la República o la Cámara de Diputados hubiere acompañado al proyecto devuelto, lo tomará de nuevo en consideracion; i luego que crea suficientemente discutida la materia, votará sobre la cuestion siguiente:

¿Insiste o nó la Cámara en el proyecto?

Art. 2.º Cuando en un proyecto de lei se han hecho modificaciones o correcciones por el Presidente de la República o por la Cámara de Diputados, i fuere en consecuencia devuelto al Senado conforme a los artículos 46, 47 i 51 de la Constitucion, el Senado, despues de la segunda lectura de los artículos orijinales, de las modificaciones o correcciones hechas en ellos, i de las observaciones que hubieren sido trasmitidas por el Presidente de la República o por la Cámara de Diputados junto con el proyecto devuel-

ADICIONES.

En sesion de 19 de agosto de 1844, se aprobó como adición al art. 104 del Reglamento, la cláusula que sigue:

«No están inhabilitados para votar en una cuestion jeneral los Senadores, que tengan interes en ella como miembros de clases afectadas por esa cuestion.»

En sesion de 12 de junio de 1847, se aprobó el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

Art. 1.º Cuando un proyectó de lei es desechado en su totalidad por el Presidente de la República o por la Cámara de Diputados, i devuelto en consecuencia al Senado conforme a los artículos 47 i 50 de la Constitucion, el Senado, despues de la segunda lectura de las observaciones que el Presidente de la República o la Cámara de Diputados hubiere acompañado al proyecto devuelto, lo tomará de nuevo en consideracion; i luego que crea suficientemente discutida la materia, votará sobre la cuestion siguiente:

¿Insiste o nó la Cámara en el proyecto?

Art. 2.º Cuando en un proyecto de lei se han hecho modificaciones o correcciones por el Presidente de la República o por la Cámara de Diputados, i fuere en consecuencia devuelto al Senado conforme a los artículos 46, 47 i 51 de la Constitucion, el Senado, despues de la segunda lectura de los artículos orijinales, de las modificaciones o correcciones hechas en ellos, i de las observaciones que hubieren sido trasmitidas por el Presidente de la República o por la Cámara de Diputados junto con el proyecto devuel-

to, tomará en consideracion cada una de dichas modificaciones o correcciones por su orden, i suficientemente discutido, votará sobre la cuestión siguiente:

¿Se admite o nó la alteracion propuesta?

Art. 3.º Para espresar el juicio del Senado sobre un proyecto de lei que ha sido desechado en su totalidad, bastará una sola votacion, contraida a *si* o *nó*, sin hacer enmienda alguna en el proyecto; i para espresar el juicio del Senado sobre las modificaciones o correcciones propuestas, bastará respecto de cada una de ellas una sola votacion contraida de la misma manera, a *si* o *nó*, sin hacer enmienda alguna.

En sesion de 28 de julio de 1854, se acordó que la discusion de las solicitudes particulares se verifique en sesion secreta, debiendo consignarse este acuerdo en el Reglamento.

CÓMPUTO DE VOTOS.

Santiago, julio 4 de 1878.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO 1.º

Siempre que, segun lo dispuesto por la Constitucion o en las leyes, se necesitare el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes del número de miembros de una corporacion para funcionar o resolver, i el número de personas de que conste o que en casos determinados la compongan, no admitiere division exacta por tres o por cuatro respectivamente, se observará la siguiente regla: la fraccion que resulte, despues de practicada la correspondiente operacion aritmética para tomar el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes, se considerará como un entero i se apreciará como uno en el cómputo, si fuere superior a un medio, i si fuere igual o inferior, se despreciará. Así la tercera parte de siete será dos i los dos tercios cinco; la cuarta parte de once será tres i las tres cuartas partes ocho.

ART. 2.º

La misma regla se aplicará cuando las leyes exijan cualquiera otra parte proporcional de los miembros o de los votos de una corporacion para que pueda funcionar o celebrar acuerdos, i el número de miembros no admitiere division exacta por la cifra que sirva de base a esa proporcion.

ART. 3.º

Se deroga la lei de 8 de octubre de 1862.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo: por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

Vicente Reyes.

Santiago, junio 1.º de 1879.

Conforme.—*Federico Puelma,*
Secretario.
